



Roj: **AAP GC 80/2017 - ECLI:ES:APGC:2017:80A**

Id Cendoj: **35016370052017200068**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **16/03/2017**

Nº de Recurso: **334/2016**

Nº de Resolución: **79/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **VICTOR MANUEL MARTIN CALVO**

Tipo de Resolución: **Auto**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000334/2016

NIG: 3501642120150016634

Resolución:Auto 000079/2017

Proc. origen: Ejecución forzosa del laudo arbitral Nº proc. origen: 0000241/2015-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelado Hossein Air Asociados S.L.U. Gabriel Arauz De Robles De La Riva Maria Del Carmen Benitez Lopez

Apelante Juan Ignacio Carlos Garcia Schwartz Antonio Lorenzo Vega Gonzalez

Apelante GEGRIMAR CANARIAS S.L. Carlos Garcia Schwartz Antonio Lorenzo Vega Gonzalez

AUTO

Illtmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Carlos Augusto García Van Isschot

Don Víctor Manuel Martín Calvo

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento referenciado (Incidente de Oposición en Procedimiento de Ejecución de Laudo Arbitral nº 241/2015) seguido a instancia de la entidad mercantil ejecutante HOSSEIN AIR ASOCIADOS, S.A.U., parte apelada, representada en esta alzada por la Procuradora doña María del Carmen Benítez López y asistida por el Letrado don Gabriel Arrauz de Robles de la Riva, contra los ejecutados don Juan



Ignacio y la entidad mercantil GECRIMAR CANARIAS, S.L., parte apelante, representados en esta alzada por el Procurador don Antonio Vega González y asistidos por el Letrado don Carlos García Schwartz, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó Auto en el referido procedimiento cuya parte dispositiva literalmente establece:

«En atención a lo expuesto se acuerda no haber lugar a la solicitud formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Vega González actuando en la representación que tiene acreditada en los autos de ejecución forzosa de laudo arbitral 241/2015, desestimando totalmente la oposición a la ejecución planteada por la representación procesal de la parte ejecutada declarando procedente que la ejecución instada siga adelante, todo ello con expresa imposición de las costas a la parte ejecutada»

SEGUNDO.- Dicho Auto, de fecha 26 de enero de 2016, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la resolución que desestima en su integridad las causas de oposición formulada por los ejecutados contra el despacho de ejecución de un laudo arbitral se alzan los ejecutados insistiendo en que 1º.- el laudo es contrario al orden público; 2º.- que ha sido dictado en base a un convenio arbitral que adolece de vicio de consentimiento y 3º.- existe falta de independencia e imparcialidad del único árbitro designado.

SEGUNDO.- Ha de señalarse que las causas de oposición a la ejecución aparecen estrictamente tasadas en la LEC en función, además, del título que a ella sirve de base. Concretamente, en relación a los laudos arbitrales el art. 556. (Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación) dispone que: << 1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. - También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público >>

Por otro lado, ha de reseñarse que la forma de atacar a un laudo arbitral es a través el procedimiento de anulación del laudo previsto en el TÍTULO VII [De la anulación y de la revisión del laudo] de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, arts. 40 y sig., recogiendo el art. 41 de dicha Ley las causas o motivos de anulación, por lo que esta Sala considera que no puede utilizarse el cauce del incidente de oposición a la ejecución del laudo para formular causas de anulación, no sólo porque se trataría de un cauce inadecuado que atentaría contra el principio de legalidad procesal, por existir uno legalmente establecido, sino porque se alteraría incluso la competencia objetiva que viene atribuida por dicha Ley (art. 8.5) a los Tribunales Superiores de Justicia.

Ello no empece a que, efectivamente, cuando se aprecie una causa que atente contra el "orden público" deba actuarse en consecuencia y denegar la ejecución. Así sucede, v.g., en los supuestos en que pudiera apreciarse la existencia de cláusulas abusivas ignoradas en el laudo o cualesquiera otras contravenciones en el mismo que contravinieran los más elementales principios de justicia. Tal posibilidad vendría incluso amparada por lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ. Obviamente, tampoco procederá el despacho en caso de que se hubiera resuelto y se pretendiera la ejecución de cuestiones no susceptibles de arbitraje sobre las que no existe libre disposición (lo cual es una manifestación más del orden público) o cuando se pretenda la ejecución de cuestiones no decididas en el laudo.

No es el caso de los motivos alegados en la oposición formulada en el presente procedimiento que deben necesariamente reconducirse a lo dispuesto en el citado art. 41 LA y por ello competencia del TSJ a resolver, en su caso, en el oportuno procedimiento de anulación.



En efecto, se manifiesta que no se notificó la existencia del procedimiento arbitral y ello se considera atentado contra el orden público procesal. Si del propio laudo se constara la inexistencia de notificación (o intento de entrega, en los términos previstos 5.a. LA) podría considerarse dicho atentado al orden público pero en el laudo se expresa (antecedente de hecho décimo) que de la demanda y demás documentos se dio traslado a la entidad explotadora (la demandada) "primero por medio de burofax y, al no haber sido retirado pese a permanecer en lista, mediante acta de presencia cumplimentada personalmente por el árbitro". A la contestación a la oposición la parte ejecutante presentó fotocopia de dicha acta (folio 443 y 444 de las actuaciones). La notificación fue por ello practicada; si tal forma de notificación es o no válida (esto es si ha sido "debidamente" notificada) es una cuestión que habría de ventilarse en el procedimiento de anulación del laudo (causa art. 41.1.b) pero, al no erigirse en cuestión de orden público al no haberse omitido el trámite de traslado en el proceso arbitral por más de que pudiera ser defectuoso, no se ha atentado contra el orden público procesal.

Se afirma también que el árbitro resolvió cuestiones no sometidas a su decisión, pero ello es cuestión que debe solamente ser discutida en procedimiento de anulación de laudo arbitral (art. 41.1.c) siendo que, además, la propia ley considera que tal circunstancia no puede atentar contra el orden público desde el momento en que no permite su apreciación de oficio [sólo se permite apreciar de oficio, por el Tribunal competente en el seno del proceso de anulación de laudo, en relación a las causas previstas en los apartados b), e) y f) del art. 41.1 LA]. Por lo demás, el convenio arbitral se pacta para resolver "cualquier controversia" del contrato en que se integra (cláusula novena; ver folio 34 de las actuaciones) y si bien es cierto que conforme a la cláusula octava la responsabilidad por incumplimiento determina la "correspondiente responsabilidad" corresponderá al Tribunal competente - al TSJ - en caso de impugnación del laudo resolver si, además de dicho efecto del incumplimiento expresamente pactado, el árbitro designado podía o no resolver por incumplimiento el contrato aplicando la condición resolutoria implícita del art. 1124 del Código Civil o si tal facultad estaría excluida de las facultades arbitrales y reservadas a la jurisdicción ordinaria.

Igualmente considera que atenta contra el orden público el hecho de que no se haya posibilitado la enervación de la acción. Dicha alegación carece de toda eficacia desde el momento en que la ahora apelante no compareció (al parecer voluntariamente) en el proceso arbitral en el que de haberlo hecho bien podía haber invocado, ante el árbitro, tal posibilidad. Por ello, la cuestión, como las anteriores al no atentar contra el orden público, ha de estar reservada al proceso de impugnación de laudo que podrá ser denunciada a través de la causa 2ª del art. 41.1 LA (no haber podido hacer valer sus derechos).

Finalmente, alega también intentando reconducir al orden público procesal el hecho de que el árbitro tuviera relaciones personales, profesionales y comerciales con la parte ejecutante que fueron ocultadas. La alegación está igualmente destinada al rechazo desde el momento en que el trámite de recusación está previsto en la propia Ley de Arbitraje previendo su alegación en fase de procedimiento arbitral y, de ser rechazada, mediante su formulación en el procedimiento de anulación [vid. art. 18 y, en su relación 41.1.d]. Obvio es que, no pudiendo siquiera apreciarse de oficio dicha causa en el procedimiento de anulación de laudo, no puede erigirse en atentado contra el orden público que impidiera, sin su anulación, la ejecución del laudo.

ÚLTIMO.- Desestimándose el recurso de apelación interpuesto procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho ni de derecho, declarando por ello la pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Juan Ignacio y la entidad mercantil GECRIMAR CANARIAS, S.L. contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 26 de enero de 2016 en el procedimiento de Incidente de Oposición en Procedimiento de Ejecución de Laudo Arbitral nº 241/2015, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas a dicha parte apelante y declarando la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino correspondiente.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndolas saber que no cabe interponer recurso alguno y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestro Auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.